

indemnización o/y reposición a la situación originaria, se estará a lo establecido en el artículo 22 del Real Decreto 1398/1993; de 4 de agosto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera.-Normas complementarias.

En lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 2/1988, de 31 de mayo, de Conservación de Suelos y Protección de Cubiertas Vegetales Naturales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y en la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Disposición adicional segunda.-Campañas divulgativas.

El Ayuntamiento elaborará, junto con las entidades defensoras y colaboradoras, y difundirá campañas divulgativas sobre el contenido de esta ordenanza de Medio Ambiente entre los escolares y público en general, a través, especialmente de Alcázar Televisión, con el fin de aumentar el nivel de sensibilidad y de respeto a la naturaleza, a los animales y al medio ambiente.

Disposición adicional tercera.-Destino de los ingresos procedentes de las sanciones.

El Ayuntamiento destinará los ingresos procedentes de las sanciones por infracciones de la presente ordenanza a actuaciones que tengan por objeto el fomento de la protección de naturaleza, de los animales y del medio ambiente.

Disposición adicional cuarta.-Actualización de las sanciones pecuniarias.

Se faculta a la Junta de Gobierno Local para la actualización de las sanciones establecidas en la presente ordenanza, teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumo.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES INTRODUCCIÓN

La presente ordenanza municipal reguladora de la Tenencia de Animales tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la tenencia de animales en el término municipal de Alcázar de San Juan, que afectan a la salud, seguridad y bienestar de los ciudadanos y ciudadanas y de los animales, así como a la salubridad de las instalaciones en que se albergan estos animales.

Las normas que se establecen para la consecución de las finalidades expuestas, son perfectamente asumibles por los ciudadanos y ciudadanas, no comportando dificultades su cumplimiento, y contando con la colaboración ciudadana, se conseguirá su plena efectividad. Solo en casos extremos será necesaria la imposición de sanciones a quienes las infrinjan para conseguir la ejecución de las disposiciones.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.

La competencia del Ayuntamiento en las materias que son objeto de regulación por esta ordenanza, se ejercerá a través de los órganos y servicios de la Administración Municipal existentes en la actualidad o por los que, en su caso, puedan crearse al efecto.

Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del incumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza y demás normativas en vigor, sin perjuicio de dar traslado a las Autoridades Judiciales y Administrativas competentes en los casos que procedan.

La inspección a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo por técnicos municipales, agentes de la Policía Local o personal del Servicio de Recogida de Animales, quienes podrán acceder, previa identificación, a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con esta ordenanza.

Artículo 2º.

Los/as poseedores/as de animales, los propietarios/as o encargados/as de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, asociaciones de protección y defensa de animales y explotaciones ganaderas, quedan obligados/as al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, así como a colaborar en la labor municipal.

Asimismo quedan obligados/as a colaborar con la labor municipal los porteros/as, conserjes, guardas o encargados/as de fincas, respecto a la existencia de animales en lugares donde prestan servicio.

Artículo 3º.

Definiciones:

Animal de compañía es todo aquél que está mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, sin que exista actividad lucrativa alguna.

Animal de explotación es todo aquél mantenido por el hombre con fines lucrativos o pertenecientes a especies destinadas tradicionalmente a la producción animal.

Animal vagabundo es aquél que no tenga dueño ni domicilio conocido, que no lleve identificación alguna o que llevándola no vaya conducido o acompañado por persona alguna, excluidos los animales salvajes.

Animal salvaje en cautividad es aquél que habiendo nacido silvestre es sometido a condiciones de cautiverio, pero no de aprendizaje para su domesticación.

Animal potencialmente peligroso es aquél que, perteneciendo o no, a la fauna salvaje, siendo utilizado como animal doméstico, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenece a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Perro potencialmente peligroso es aquel animal perteneciente a la especie canina, incluido dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tenga capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Artículo 4º.

Esta ordenanza regula los establecimientos y actividades que a continuación se relacionan:

- Establecimientos hípicos, donde se practique la equitación y/o alberguen équidos.
- Centros de alojamiento y/o reproducción de animales de compañía, tales como criaderos, residencias, perreras, etc.
- Establecimientos de venta de animales de compañía: Aves, peces, etc.
- Circos, zoos ambulantes y similares.
- Explotaciones animales de cualquier tipo.
- Clínicas y consultorios veterinarios.
- Cualquiera otros en los que de forma ocasional o permanente se realicen actividades relacionadas con los animales definidos en el artículo 3.
- La tenencia de animales de compañía.

TÍTULO II. DE LA TENENCIA DE ANIMALES

CAPÍTULO I. CONDICIONES RELATIVAS A LOS ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 5º.

Estarán sometidos a licencia municipal de apertura todos los establecimientos citados en el artículo anterior.

Si las actividades a realizar tuviesen carácter ocasional, requerirán previamente a su ejercicio la correspondiente autorización municipal.

Los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos a que se refiere la Ley 50/99, y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta deberán obtener para su funcionamiento la autorización de las autoridades competentes, así como cumplir con las obligaciones registrales previstas en el artículo 6 de la precitada Ley.

Artículo 6º.

Se prohíbe la existencia de vaquerías, establos, cuadras, corrales y en general la explotación animal de cualquier tipo, en las zonas no clasificadas para este fin por el Plan de Ordenación Municipal y su normativa específica.

La tenencia de palomares y otras aves ornamentales requerirán la expresa autorización municipal.

Artículo 7º.

Para el establecimiento de explotaciones ganaderas se cumplirán los siguientes requisitos mínimos:

Dispondrán de albergues adecuados a las especies alojadas con:

- Cubicación necesaria en relación con el número y peso vivo de los animales.
- Tamaño acorde a las labores de manejo, alimentación, retirada de estiércoles y otras, en especial cuando se trate de animales de gran volumen.
- Suelos, paredes y techos adecuados y lavables.
- Cama en cantidad y calidad adecuada.
- Abastecimiento de agua potable.
- Instalaciones para la evacuación de aguas residuales que abocarán a la red de alcantarillado municipal o, en su defecto, otro sistema de depuración autorizado.
- Medios adecuados para la eliminación de residuos sólidos.

Se establecerá un programa de manejo y control sanitario que evite la aparición y difusión de enfermedades epizooticas o zoonóticas, avalado por un veterinario colegiado.

Artículo 8º.

Los establecimientos recogidos en el artículo 4, salvo las explotaciones ganaderas que se atenderán a lo dispuesto en la legislación de epizootias, deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- 1) En relación a su emplazamiento, se estará sujeto a lo dispuesto en el vigente Plan de Ordenación Municipal y de su normativa específica.
- 2) Las construcciones, instalaciones y equipos proporcionarán un ambiente higiénico y adecuado a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen; También facilitarán las acciones zoonosanitarias.
- 3) Dispondrán de aislamiento adecuado que evite el contagio de enfermedades, así como posibles molestias a los vecinos.
- 4) Los locales contarán con las adecuadas medidas de insonorización.
- 5) Dispondrán de dotación de agua potable corriente.
- 6) Dispondrán de recintos, locales o jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos y sospechosos.
- 7) Dispondrán de medios para la eliminación de estiércoles sin que entrañen riesgo de contaminación para animales u hombres.
- 8) Dispondrán de red de evacuación de aguas residuales conectada al alcantarillado municipal o, en su defecto un sistema de depuración autorizado.
- 9) Los residuos biológicos y sanitarios serán eliminados, con la frecuencia máxima posible, a través de empresa autorizada que garantice el adecuado tratamiento de los mismos para evitar cualquier riesgo de contaminación.

Todo ello sin perjuicio de que aquellos establecimientos a los que les afecte, deban cumplir con lo establecido por la legislación vigente de núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centro para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares.

Artículo 9º.

Las consultas y clínicas dispondrán de sala de espera, sala de consultas y de servicios higiénicos convenientemente aislados.

Artículo 10º.

Todos los establecimientos donde existan animales alojados temporal o permanentemente, dispondrán de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales, respaldado por un veterinario colegiado, quien garantizará el buen estado sanitario de los mismos, durante su estancia y en el momento de su salida.

En el programa se definirán, entre otros, los tratamientos de desinsectación, desratización y desinfección a los que se someta el establecimiento.

Artículo 11º.

El número de animales en depósito en los establecimientos citados en el artículo 4 será siempre proporcional a la superficie del local, quedando supeditado al informe motivado de los Servicios Veterinarios municipales.

Artículo 12º.

Los establecimientos dispondrán de registro de entradas y salidas con indicación del origen, destinatario y breve reseña de los animales, incluida su identificación censal.

Artículo 13º.

Los animales adquiridos en establecimientos de venta irán acompañados de su factura de compra, así como de la documentación que legalmente les corresponda, con especial mención de los animales sometidos a regulación internacional y de la garantía sanitaria que establece el artículo 10.

CAPÍTULO II. TENENCIA DE ANIMALES.

Artículo 14º.

El/la poseedor/a o adquirente de un perro está obligado a inscribirlo en el censo municipal canino dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición o adopción. Los perros censados serán identificados mediante microchip.

La tenencia de animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de la Ley 50/99, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento.

La obtención o renovación de esta licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos requerirá el cumplimiento por parte del interesado/a de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) No haber sido condenado/a por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado/a por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) No haber sido sancionado/a por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 euros).

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) de este apartado se acreditará mediante certificados expedidos por los registros correspondientes. La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 287/2002.

Artículo 15º.

Quienes cediesen o vendiesen algún perro estarán obligados/as a comunicarlo al Ayuntamiento a través de los Veterinarios colaboradores que son los facultativos colegiados autorizados para implantar el microchip, dentro del plazo de un mes, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor/a. Igualmente están obligados/as a notificar la desaparición o muerte en el lugar y plazo citado, a fin de que cause baja en el censo municipal.

Artículo 16º.

El personal facultativo veterinario colaborador será el encargado de practicar la identificación de los animales por procedimiento electrónico, mediante la implantación de transponder o microchip. Las actuaciones censales se realizarán en clínicas veterinarias autorizadas.

El Colegio Oficial de Veterinarios y Veterinarias facilitará una copia de los veterinarios que identifiquen y censan animales residentes en nuestro municipio. También remitirá, antes del día 5 de cada mes, cualquier incidencia o modificación que se produzca (altas, bajas, cambios de propietario, etc.), en la que figuren los datos correspondientes del propietario y del animal.

Asimismo los/as profesionales veterinarios/as que realicen las vacunaciones que se determinen obligatorias dentro del municipio, deberán comunicarlo a este Ayuntamiento mediante partes mensuales, en los que figuren los datos del propietario, del animal y la vacunación efectuada.

Artículo 17°.

En la vía pública los perros circularán provistos de microchip. Serán acompañados por su dueño/a o persona responsable y conducidos por éstos mediante collar y correa o cadena. Llevarán bozal cuando las circunstancias sanitarias lo aconsejen y, en todo caso, cuando manifiesten un carácter marcadamente agresivo o hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

Los animales deberán circular por parques y jardines conducidos con cadena o correa y collar. Solamente podrán ir sueltos en zonas de expansión establecidas especialmente para este fin. Dichas zonas estarán perfectamente delimitadas y provistas de carteles indicadores que avisen de la existencia de animales sueltos. Por razones higienico-sanitarias, queda prohibida expresamente la presencia de animales en zonas de juego infantil.

Los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ir conducidos y controlados con cadena o correa no extensible y de menos de dos metros de longitud. Asimismo deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal. La persona que los conduzca y controle, deberá llevar consigo su licencia administrativa correspondiente así como la documentación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 18°.

Los animales vagabundos serán recogidos por los Servicios Municipales y depositados en el Centro de Alojamiento Animal, o en aquellas instalaciones que al efecto se destinen. Igualmente podrán ser retirados los animales propiedad de transeúntes que no cuenten con un albergue adecuado. La recogida se realizará por personal capacitado, con los medios adecuados y sin ocasionar molestias innecesarias al animal. El vehículo y utensilios que se empleen se someterán a limpieza y desinfección periódica.

Permanecerán en depósito durante un plazo de siete días si dispone de microchip o sistema identificativo adecuado, o bien durante cuatro días si carecen de él. Transcurridos estos plazos, los animales serán dispuestos para su traslado a centros de acogida animal.

Al retirar los animales deberán abonarse los gastos de mantenimiento que hayan ocasionado durante su estancia y aquellos otros necesarios para asegurar el adecuado estado sanitario del animal (vacunación, desparasitación, ...) y, en cualquier caso, los ocasionados por la retirada de animales de la vía pública.

Los/as propietarios/as de animales que no deseen continuar teniéndolos, podrán entregarlos al Servicio Municipal encargado de su recogida o a una Sociedad Protectora legalmente establecida, estando obligados/as a efectuar los trámites necesarios para la modificación de los datos del censo.

Artículo 19°.

La tenencia de animales estará condicionada a que las circunstancias higiénicas del alojamiento lo permitan, a que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad innecesaria para las personas o el propio animal y a que no se altere la convivencia ciudadana.

Respecto a estos extremos los Técnicos municipales deberán emitir informe motivado, pudiendo limitarse el número de animales atendiendo a criterios de superficie, hacinamiento, riesgo sanitario y reiteración de molestias o agresiones ocasionadas.

La estancia de animales en espacios de propiedad común de los inmuebles (patios, terraza, azotea, etc.) estará sujeta a la previa autorización de la comunidad de propietarios/as en los términos que dicte la legislación vigente.

Los animales de compañía no podrán tener como alojamiento habitual: Espacios sin ventilación, luz o condiciones climáticas extremas ni balcones o terrazas que a juicio del Técnico Veterinario no reúnan condiciones y se puedan producir situaciones de peligro o incomodidad innecesarias para las personas o el propio animal.

Los/as propietarios/as de animales han de facilitar el acceso a los Técnicos municipales, al alojamiento habitual de dichos animales, para realizar la inspección y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza.

Los animales potencialmente peligrosos que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que dispongan de habitáculo con superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

Artículo 20°.

La tenencia de animales salvajes, deberá ser expresamente autorizada por la autoridad competente y requerirá el cumplimiento de las mínimas condiciones de seguridad, higiene y ausencia de molestias y peligros.

El comercio, tráfico y tenencia de animales protegidos por la legislación nacional o convenios internacionales (Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, etc.) deberán atenerse a lo dispuesto en los mismos.

Aquellos animales salvajes que sean potencialmente peligrosos, deberán estar inscritos en el Registro municipal de animales peligrosos y sus dueños deberán disponer de la preceptiva licencia municipal.

Artículo 21°.

En cualquier caso se entenderá que la existencia de más de tres perros o gatos en una vivienda, tendrá la consideración de centro de alojamiento animal, salvo que se disponga lo contrario en el informe motivado, que a tal fin emitirán los Servicios Veterinarios municipales.

Artículo 22°.

El/la dueño/a o responsable del animal, evitará que éste perturbe la tranquilidad ciudadana.

Asimismo, los/as propietarios/as adoptarán las medidas oportunas para evitar que la defecación o micción del animal incida sobre las personas o enseres circundantes.

Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros u otras clases de animales por la vía pública, están obligadas a impedir que hagan sus deposiciones en las zonas destinadas al tránsito de peatones. Por motivo de salubridad pública, queda prohibido que los animales realicen sus deyecciones o deposiciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes, zonas terrosas y los restantes elementos de la vía pública destinados al paso, estancia o juegos de los ciudadanos.

En caso de inevitable deposición de un animal en la vía pública, el/la conductor/a del animal hará que éste deponga en los imbornales existentes en la vía pública. En todos los casos el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera resultado afectada.

El/la poseedor/a de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario/a, será responsable de los daños, perjuicios y molestias causados a las personas, cosas, vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil.

Artículo 23°.

Se prohíbe:

- 1) La entrada de animales en establecimientos alimentarios.
- 2) El traslado de animales en transportes públicos, salvo que dispongan de lugares dedicados exclusivamente a este fin.
- 3) El transporte de animales en vehículos particulares si no se garantiza la seguridad de la conducción.
- 4) La entrada de animales en locales o recintos de espectáculos públicos, salvo que por su naturaleza sea imprescindible.
- 5) La entrada y permanencia de animales en piscinas y otros lugares de baño público.
- 6) Alimentar animales sin dueño en la vía pública, patios de viviendas, jardines, solares, ...
- 7) El abandono de animales.
- 8) La presencia de animales en zonas destinadas a juegos infantiles.
- 9) La presencia de perros potencialmente peligrosos como guardianes de obras en las que no se dispongan de adecuados cerramientos de forma que impidan el acceso del animal a la vía pública.
- 10) Permitir que los animales beban directamente en las fuentes de agua potable.

Artículo 24º.

Los perros guardianes de obras, viviendas u otros recintos se mantendrán en adecuadas condiciones higiénicas, dispondrán de alojamiento cubierto si se encuentran a la intemperie y, si están atados, la sujeción, que dispondrá de una longitud mínima tres veces superior a la del animal, permitirá suficiente libertad de movimiento. En cualquier caso su presencia será advertida de forma visible, disponiendo de las medidas de protección necesarias que impidan el libre acceso del animal a la vía pública.

La no retirada del perro una vez terminada la obra, se considerará como abandono y será sancionada como tal.

CAPÍTULO III. PROTECCIÓN ANIMAL.

Artículo 25º.

El/la propietario/a o poseedor/a de un animal de cualquier tipo, raza o especie tendrá las siguientes obligaciones:

1.-Mantenerlo en buenas condiciones higienico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que se declare obligatorio, suministrándole la asistencia sanitaria y las curas que necesite y procediendo a su vacunación cuando se establezca.

2.-Darle alojamiento adecuado a su raza o especie, en condiciones suficientes para su buen desenvolvimiento acorde con sus circunstancias biológicas y etológicas. Los transeúntes deberán acreditar de forma fehaciente el lugar de albergue de los animales.

3.-Facilitarle la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

4.-Cuidar y proteger al animal de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidad y molestias que otras personas le puedan ocasionar, procurando evitar las que puede ocasionar el animal a las personas o las cosas.

5.-Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.

6.-Efectuar la inscripción del animal en los registros o censos que en cada caso corresponda, según lo dispuesto en la normativa vigente.

7.-Cualquier otra obligación que esta u otra normativa establezca para cada raza, especie o tipo de animal.

El Ayuntamiento, en caso de necesidad, podrá requerir al propietario para que acredite estar capacitado para cuidar y proteger a sus animales en sus necesidades básicas.

Artículo 26º.

Queda prohibido con carácter general:

1.-Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les produzca sufrimientos o daños injustificados.

2.-Abandonarlos.

3.-Tener animales en solares abandonados, y en general, en aquellos lugares en los cuales los animales no puedan recibir la alimentación y cuidados necesarios, ni recibir la protección suficiente para que desarrollen su vida en condiciones adecuadas.

4.-Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por un veterinario en caso de necesidad o por exigencia funcional.

5.-El sacrificio no eutanásico y con las garantías previstas en la normativa nacional y comunitaria.

6.-Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales.

7.-Venderlos a los laboratorios o clínicas o emplearlos en experimentos sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

8.-Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados para ello.

9.-No facilitarles la alimentación necesaria y suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier otro tipo de sustancia estimulante no autorizada.

10.-Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades etológicas, según raza o especie.

11.-Llevarlos atados a vehículos a motor o bicicleta por la vía pública.

12.-El uso de animales en peleas y otras actividades no autorizadas que impliquen crueldad o maltrato.

13.-La concentración no autorizada de más de tres perros en la vía pública.

CAPÍTULO IV. DEL TRANSPORTE DE ANIMALES.

Artículo 27º.-Del transporte de los animales.

El traslado de perros y gatos en transporte público o privado se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes. En ningún caso podrán circular en el maletero del vehículo cuando éste sea cerrado o sin comunicación con el resto del habitáculo. En los vehículos de dos ruedas deberán ir en cesto o caja apropiada que impida la salida accidental del animal.

En todo caso los animales deberán disponer de espacio apropiado y suficiente en los medios de transporte que se utilicen. Si los animales fueran agresivos, su traslado se efectuará adoptando las medidas de seguridad suficientes.

El medio de transporte deberá mantener unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, debidamente desinsectado y desinfectado de acuerdo a las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies que se transporten.

TÍTULO III. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPÍTULO I. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 28º.

Procedimiento sancionador.

Para imponer las sanciones correspondientes a las infracciones tipificadas en la presente ordenanza deberá seguirse el procedimiento sancionador regulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Artículo 29º.

El procedimiento se iniciará de oficio por la propia Administración Municipal, en virtud de la función inspectora y de comprobación propia de su competencia, o a instancia de parte, mediante la correspondiente denuncia.

Artículo 30º.

Toda persona natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia serán de cargo del/la denunciante los gastos que origine la inspección.

Artículo 31º.

Los/as propietarios/as y los/las usuarios/as, por cualquier título de los animales, actividades o instalaciones deberán permitir las inspecciones y comprobaciones señaladas en la presente ordenanza.

Artículo 32º.

Comprobado el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza el/la funcionario/a actuante formulará la oportuna denuncia. A la vista de las actuaciones practicadas, la Corporación Municipal propondrá las medidas correctoras que procedan, resolviéndose lo procedente, previa audiencia del/la interesado/a, por el término de diez días.

Artículo 33º.

Las infracciones a los preceptos de esta ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia, a propuesta de los Servicios Técnicos competentes, quienes instruirán los oportunos expedientes.

CAPÍTULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 34º.

Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves. Son infracciones leves:

1) El incumplimiento, activo o pasivo, de los requerimientos que en orden a la aplicación de la presente ordenanza se efectúen, siempre que por su entidad no se derive un perjuicio grave o muy grave.

2) La negativa de los/as propietarios/as o detentadores/as de animales a facilitar a los Servicios Municipales los datos de identificación de los mismos, particularmente los datos relativos al microchip de los perros.

3) El incumplimiento por parte de los/as propietarios/as de los deberes de inscripción o de comunicación de las

modificaciones en el censo canino municipal, así como de su identificación mediante la implantación de microchip.

4) La posesión de perros no inscritos en el censo municipal.

5) Permitir la entrada o permanencia de animales en locales públicos o instalaciones a las que se refiere el artículo 25 de la presente ordenanza.

6) El no concertar visitas de comprobación con los servicios municipales, cuando han sido requeridas formalmente.

7) El no adoptar medidas que eviten que el animal perturbe la tranquilidad ciudadana con ladridos, aullidos, etc.

8) No adoptar medidas que eviten que el animal haga sus deposiciones en terrazas, balcones y similares.

9) El incumplimiento de los requisitos exigidos para el tránsito por la vía pública, de animales que no sean potencialmente peligrosos.

10) Dejar suelto al animal o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

11) No mantener al animal en buenas condiciones de higiene y no facilitarles la alimentación adecuada a sus necesidades.

12) No presentar a observación antirrábica a los animales que hayan agredido.

13) Ejercer la venta ambulante de animales fuera de mercados y ferias autorizadas para este fin.

14) Alimentar a los animales en la vía pública.

15) Pasear a los perros, en zonas habilitadas para juegos infantiles.

Son infracciones graves:

1) Incumplimiento, activo o pasivo, de esta ordenanza cuando por su entidad comporte riesgos evidentes para la seguridad o salubridad públicas, o para la alteración de la convivencia ciudadana.

2) No permitir a los servicios inspectores municipales comprobar las condiciones higienico-sanitarias del albergue de los animales, cuando haya denuncias de vecinos e indicios de existencia de foco insalubre.

3) El incumplimiento, por parte de los propietarios de animales potencialmente peligrosos, de los deberes de inscripción en el Registro municipal correspondiente.

4) La circulación por la vía pública de animales potencialmente peligrosos, sin cadena o correa y bozal adecuados.

5) Transportar animales en vehículos que no cumplan las especificaciones de esta ordenanza y demás legislación concordante.

6) Permitir la entrada o permanencia de animales en locales públicos o instalaciones a las que se refiere el artículo 24 de la presente ordenanza, cuando comporte riesgos evidentes para la seguridad o salubridad públicas.

7) La obstrucción activa a la labor de control municipal.

8) Abandonar animales o no atenderlos adecuadamente, así como maltratarlos aun cuando este maltrato no les cause dolor.

9) No presentar al animal a observación antirrábica, tras haber causado éste una agresión y haber sido requerido para ello.

10) La exhibición de documentación falsa o el ocultamiento de los datos obligados a suministrar por parte del propietario.

11) No mantener a los perros guardianes de obra, en las condiciones exigidas en el artículo 25 de esta ordenanza.

12) La reincidencia en infracciones leves.

Son infracciones muy graves:

1) El incumplimiento, activo o pasivo, de las prescripciones de esta ordenanza cuando por su entidad comporte un perjuicio muy grave o irreversible para la seguridad o salubridad públicas.

2) Causar la muerte de animales injustificadamente.

3) Organizar o participar en peleas entre los animales.

4) Abandonar a un animal potencialmente peligroso.

5) Ser poseedor de perros o animales potencialmente peligrosos sin la preceptiva licencia administrativa.

6) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

7) Vender o transmitir por donación, préstamo o cesión ..., un perro o animal potencialmente peligrosos a quien carezca de licencia.

8) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

9) Reincidencia en faltas graves.

10) La comisión de infracciones graves, cuando por sus especiales circunstancias y a juicio de los Servicios Técnicos municipales, se atente gravemente contra la salud de las personas, los bienes de titularidad pública o privada o contra el medio ambiente.

11) La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de tres años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 35º.

Las infracciones a esta ordenanza se sancionaran como se establece a continuación, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que se pueda incurrir, que se exigirán por la vía procedente, dándose traslado a la autoridad competente, y de las medidas complementarias establecidas más adelante:

a) De treinta euros (30 euros) hasta setecientos cincuenta euros (750 euros) para las faltas leves.

b) De setecientos cincuenta y un euros (751 euros) hasta mil quinientos euros (1.500 euros) para las faltas graves.

c) De mil quinientos un euros (1.501 euros) hasta tres mil euros (3.000 euros) para las faltas muy graves.

Las multas son compatibles con las medidas complementarias que exijan las circunstancias y, en concreto, con el cese parcial o total de la actividad, limitación del número de animales, traslado de los mismos al Centro de Acogida Animal, confiscación, aislamiento, esterilización o sacrificio del animal, la suspensión temporal o definitiva de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y clausura del establecimiento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 131.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la multa a imponer podrá ser incrementada en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la conducta tipificada como infracción.

2.-En todo caso, los daños causados en los bienes de dominio público deberán resarcirse adecuadamente, reponiendo la cosa a su estado original.

Artículo 36º.

Graduación de las sanciones.

1.-En la imposición de las sanciones debe tenerse en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.

c) La reiteración o la reincidencia en la comisión de infracciones.

d) La irreparabilidad de los daños causados al medio ambiente o el elevado coste de la reparación.

e) El volumen de negocio del establecimiento.

f) La capacidad económica de la persona infractora.

g) El grado de intencionalidad en la comisión de la infracción.

h) El hecho de que exista requerimiento previo.

2.-Se entenderá que existe reincidencia si en el momento de cometerse la infracción no ha transcurrido un año desde la imposición por resolución firme de otra sanción con motivo de una infracción de la misma calificación. Si se apreciara reincidencia, la cuantía de las sanciones podrá incrementarse hasta el doble del importe máximo de la sanción correspondiente a la infracción cometida, sin exceder en ningún caso, del límite más alto fijado para la infracción muy grave.

3.-Ante la comisión de infracciones de carácter leve, podrán llevarse a cabo actuaciones de educación ambiental o de advertencia, sin necesidad de iniciar un expediente sancionador.

Artículo 37º.

Sustitución de las sanciones pecuniarias.

Las sanciones pecuniarias podrán ser sustituidas, previa conformidad del infractor/a sancionado/a, por trabajos en beneficio de la comunidad de la misma índole que el daño o infracción cometido.

En este caso, cada jornada de trabajo será valorada aplicando la categoría de Peón en el convenio colectivo que regule la actividad que se fuera a realizar, y la correspondiente conversión tendrá en cuenta tanto el importe total de la multa, como la reposición de la cosa a su estado original.

Artículo 38º.

Responsabilidad.

1.-Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente ordenanza reguladora de la Tenencia de Animales, las personas físicas y jurídicas que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracción en la misma, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.

2.-Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

Artículo 39º.

El Ayuntamiento comunicará a los órganos correspondientes de las demás Administraciones Públicas que tengan competencia en la materia objeto de la presente Ordenanza cuantas sanciones hayan sido impuestas en el ejercicio de sus funciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera.-Normas complementarias.

En lo no previsto en esta ordenanza de Medio Ambiente,

se estará a lo dispuesto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, en el acuerdo de 7 de enero de 2000 por el que se aprueba el Plan Nacional de Residuos Urbanos 2000-2006, en el acuerdo de 1 de junio de 2001 por el que se aprueba el Plan Nacional de Residuos de Construcción y Demolición 2001-2006; También a lo dispuesto en la Ley 11/1997, de Envases y Residuos de envases y en el Real Decreto 782/1998, por el que se aprueba el Reglamento de esta Ley. Y, a lo establecido en el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio.

Disposición adicional segunda.-Campañas divulgativas.

El Ayuntamiento elaborará, junto con las entidades defensoras y colaboradoras, y difundirá campañas divulgativas sobre el contenido de esta ordenanza de Medio Ambiente entre la comunidad escolar y público en general, a través, especialmente de Alcázar Televisión, con el fin de aumentar el nivel de sensibilidad y de respeto a la naturaleza, a los animales y al medio ambiente.

Disposición adicional tercera.-Destino de los ingresos procedentes de las sanciones.

El Ayuntamiento destinará los ingresos procedentes de las sanciones por infracciones a la presente ordenanza a actuaciones que tengan por objeto el fomento de la protección de naturaleza, de los animales y del medio ambiente.

Disposición adicional cuarta.-Actualización de las sanciones pecuniarias.

Se faculta a la Junta de Gobierno Local para la actualización de las sanciones establecidas en la presente ordenanza, teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumo.

Disposición derogatoria.-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en la presente ordenanza, y en particular la ordenanza municipal reguladora de la Tenencia de Animales de 2002.

Número 3.796

ALCÁZAR DE SAN JUAN

SERVICIO DE RECAUDACIÓN MUNICIPAL

ANUNCIO

Citación de notificación por comparecencia a Abengózar Arias, Antonio y otros.

No habiendo sido posible efectuar directamente la notificación personal de los actos y a los obligados tributarios que posteriormente se relacionan, a pesar de haberse intentado en la forma debida y por causas no imputables a esta Administración se procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a citar a los mismos para que comparezcan al objeto de ser notificados, por una sola vez, del acto que a continuación se expresa:

Acto pendiente de notificar: Diligencia de embargo de cuentas corrientes.

<i>Sujeto Pasivo</i>	<i>Expediente</i>	<i>D.N.I./C.I.F.</i>
ABENGOZAR ARIAS, ANTONIO	200403967	006250141 Y
ABENGOZAR PATIÑO, VICENTE	200401189	006226076 E
ABENGOZAR RODRIGUEZ, MANUEL LUIS	200401464	006214150 X
ACTUACIONES URBANÍSTICAS PROMANUE, S.L.	200403902	B8153496 8
AGUADO CHICOTE, INOCENTE	200401859	006269388 W
AGUADO CHICOTE, MIGUEL ANGEL	200401860	006259911 R
AGUADO CHICOTE, PILAR	200401861	006244929 S
AGUDO TESORO, VICTOR MANUEL	200401862	005405898 R
ALAMINOS CALATAYUD, PEDRO JOSE	200401863	006207877 Q
ALAMINOS SANCHEZ MATEOS, JESUS MIGUEL	200401864	006230866 M
ALARCON CASTILLO, GUMERSINDA	200403444	006120540 X
ALARCOS VELA, ANDRES	200401865	006225839 S
ALCARREÑA, S.L.	200301290	B1310556 4
ALHAMBRA PLIEGO, ANGEL	200401867	006220987 Q
ALHAMBRA ZARCO, GABRIEL	200401286	006244761 P
ALMOGUERA SANCHEZ VILLACAÑAS, JUAN CARLOS	200402445	006215563 C
ALTHOE, S.A.L.	200403367	A1319569 8
AMARANTO JARDINERIA, S.L.	200403519	B1323766 4
ANBAO DISTRIBUCION, S.A.	200403927	A2022102 4
ARAOZ PUENTE DE LA, FERNANDO	200402447	006500826 Z
ARIAS CORTES, LUIS	200402338	006158400 N
ARTIMAÑA CREATIVOS, S.L.	200403447	B1320050 6
ATALAYA GARCIA, PILAR	200401637	000366765 F
ATIENZA BEAMUD, ISIDRO	200401877	006090680 G
ATIENZA BEAMUD, JOSE LUIS	200401878	006205666 J
BAHLOUL, MUSTAPHA	200403700	X1358845 M
BAHLOUL, MUSTAPHA	200401642	X1288321 E